



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00016-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	MERCEDES ELENA PACHECO TERAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia del juez del conocimiento.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2024 corresponde a los procesos cuya cuantía no exceda la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES M/L (\$ 52.000.000).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que excedan los 150 smlmv, los que para el presente año su cuantía debe ser superior a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES (\$195.000.000).

El artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

No obstante que la parte demandante expresa en la demanda que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuya cuantía estima en \$58.800.766 resultado de sumar capital e intereses liquidados a la fecha

de presentación de la demanda, esta erróneamente fue repartida al juzgado civil del circuito, siendo que en las copias digitales de los pagarés que se pretenden ejecutar consta que sumados no alcanzan a superar el límite de la menor cuantía, los documentos ejecutivos son los siguientes:

FECHA VENCEN PAGARÉ	VALOR
15 -12-2023	\$ 4.563.084
1200086696 04-11-2023	\$ 45.947.046
22-09-2023	\$ 8.290.634

En razón a las anteriores consideraciones el conocimiento de este proceso ejecutivo por el factor cuantía y por afirmar la parte ejecutante que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Sabanalarga, corresponde el conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir a estos juzgados previo reparto, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MERCEDES ELENA PACHECO TERAN, por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual al Reparto de los Juzgado Promiscuo Municipales de Sabanalarga, por ser de su competencia por el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada y por el factor cuantía.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ea40aee43b6a89e19286cdb5f08d6e8004fd0f4800362a86f3138ac7510cc**

Documento generado en 14/02/2024 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>